

COLECCIÓN DE ORIGINALES VOL. I

/325

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Çerdeña de Cordoba de Corçega de Murçia de Jahen de Los Algarves de Algeçira de Gibraltar e de las yslas de Canaria Condes de Barcelona Señores de Vizcaya e de Molina Duques de Atenas y de Neopatria Condes... e de Oristan e de Goçiano al nuestro Justiçia Mayor e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e Chançilleria e a todos los Corregidores asistentes alcaldes alguaziles e otras justiçias e jueçes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de estos nuestros regnos e señorios e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia: sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo la qual fue pregonada e publicada en nuestra Corte su tenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reina de Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Çerdeña de Cordova de Corçega de Murçia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria condes de Barcelona señores de Vizcaya e de Molina Duques de Athenas e de Neopatria condes de Ruysellon e de Çerdania marqueses de Oristan e de Goçiano a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia alcaldes de la nuestra casa e corte e Chançilleria e a todos los Corregidores asistentes alcaldes e otras justiçias e jueçes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia: sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta por la qual mandamos e defendimos que del dia de la publicacion de ella ninguna ni alguna persona o personas de cualquier estado e condiçion que fuesen dende en adelante no fuesen osados de pedir ni demandar por las cosas que de ello se oviesen de conprar e ellos oviesen de vender por reales ni medios reales ni por ducados ni por doblas ni por florines ni por castellanos salvo solamente por maravedis declarando por cada cosa tantos maravedis so çiertas penas en la dicha nuestra carta contenidas segund que esto e otras cosas mas largamente en ella se contenia la qual por nuestro mandado fue pregonada e publicada en la villa de Medina del Campo e por que nuestra merçed e voluntad es que lo contenido

en la dicha nuestra carta se guarde e lleve a debido efeto e porque las personas que venden e tratan no puedan pedir ni demandar ni pidan ni demanden por reales e medios reales ni por doblas ni por florines ni ducados ni castellanos por todas las cosas que venden e tratan e porque de hacerse lo contrario podria venir a nuestros subditos e naturales mucho daño e perdida por que dan por las cosas que compran mucha mas quantia de lo que valen e por que a nos como a Rey e Reyna e señores pertenesçe proveer e remediar en lo semejante mandamos platicar sobre ello a los del nuestro Consejo e por ellos visto e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual mandamos e defendemos que de aqui adelante ninguna ni alguna persona o personas de estos nuestros reynos ni de fuera de ellos que en ellos esten de asiento o en otra manera de qualquier estado o condiçion preheminencia dinidad que sean non sean osados de pedir ni demandar ni pidan ni demanden por ninguna de las mercaderias ni otras cosas algunas que vendieren e contrataren en qualquier manera reales ni medios reales ni doblas ni florines ni ducados ni castellanos salvo que ayan de pedir e pidan maravedis por las dichas cosas que asi vendieren e contrataren en qualquier manera so pena que la persona o personas que lo contrario fizieren por ese mismo fecho e sin preceder a ello ni para ello otro conoçimiento de causa ni otra sentençia ni declaraçion alguna ayan perdido e pierdan la mercaderia o mercaderias o otras qualesquier cosas que asi vendieren o por que pidieren los dichos reales e medios reales e doblas e florines e ducados e castellanos e sea repartido en esta manera la terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare e la otra terçia parte para la nuestra camara e fisco e mandamos a vos las dichas nuestras justiçias e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que asi lo guardedes e cunplades e executedes en todo e por todo como en esta nuestra carta se contiene e que contra el tenor e forma de ello non vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en ningund tiempo ni por alguna manera y porque lo susodicho sea publico e notorio a todos e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de estas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico porque todos lo sepan e ninguno de ello pueda pretender ynorançia e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedis para la nuestra camara dada en la muy grand çibdad de Granada a veynte e tres dias del mes de otubre año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchisto de myll e quatroçientos e noventa e nueve años yo el Rey yo la Reyna yo

Miguel Perez de Almazan secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado Joanes Episcopus Ovetensis Joanes liçençiatu Martinus Dotor liçençiatu Çapata y Fernandus Tello liçençiatu liçençiatu Moxica Re...Alonso Gomes Alonso Gomes Chançiller e porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde e cunpla...mandamos dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razon por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la fagades pregonar publicamente e asi pregonada la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir...en todo e por todo segund que en ella se contiene so las penas en ella contenidas e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedis para la nuestra Camara dada en la muy nonbrada y grand çibdad de Granada a quinze dias del mes de.... año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de myll e quatroçientos e noventa e nueve años.

....Ovetensisliçençiatu liçençiatu Çapata liçençiatu Muxica.

Yo Pero Ferrand de Madrid escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

/325v

Sobrecarta para que no pidan si no por maravedis.

Para que los que contrataren pidan por maravedis y no por reales ni ducados ni otras monedas.

15 noviembre 1499 Consejo Fernando Ysabel Concejo para que los tratantes comercien por maravedis y no por reales.